REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00102-00**
INCIDENTANTE:	**MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS**
APODERADO:	**CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA**
INCIDENTADO:	**DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DOCTOR CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**
ASUNTO:	**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO - SANCIONA**

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora MARIA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS, a través de apoderado judicial, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha de 16 de junio de 2020, que accedió a la pretensión de la demanda, relacionada con la petición de fecha 28 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y PPC S.A.S., frente a lo cual, este Juzgado profirió Sentencia Nº. 047 de 16 de junio de 2020, en donde decidió:

> ***PRIMERO.- TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición presentado por la señora MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.315.877, a través de apoderado judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.*
>
> ***SEGUNDO.- ORDENAR*** *al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, conforme a las normas que le aplican, la petición de trámite de corrección de historia laboral, radicada por la señora MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.315.877, el 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y notificarla a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.*
>
> ***TERCERO.- NEGAR*** *por improcedentes las demás pretensiones de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 16 de junio de 2020, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante.

2. El día 13 de agosto de 2020, la señora MARIA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS, por medio de apoderado judicial, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 047 de 16 de junio de 2020, en donde se accedió a una de las pretensiones de la demanda, amparándosele el derecho fundamental de petición, en cuanto a la solicitud de 28 de noviembre de 2019.

3. Mediante autos de 13 y 19 de agosto de 2020, previo a abrir el incidente de desacato se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones para que acreditara el cumplimiento del referido fallo de tutela, la cual maniestó en las dos (2) oportunidades, haber dado cumplimiento a lo resuelto en la aludida providencia a través del Oficio N°. BZ2020_6000338 de 19 de Junio de 2020, notificado al apoderado judicial de la parte incidentante en la misma fecha.

4. Seguidamente, esta instancia judicial al observar que no se había dado cumplimiento a la referida orden de tutela, ya que con el oficio en mención únicamente se requirió a la empresa PPC S.A.S., para que allegara el número y tipo de documento bajo los cuales se realizaron los aportes para los ciclos 1982-03 a 1993-10, concluyó que a la fecha no se habia resuelto de fondo la petición de trámite de corrección de historia laboral, radicada por la incidentante el 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fin último de la orden de amparo, razón por la cual, inició incidente de desacato en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora, el 26 de agosto de 2020.

5. Posteriormente, con memorial allegado vía correo electrónico el 01 de septiembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, manifestó la imposibilidad de acatar el fallo de tutela e incidente de cumplimiento, argumentando que se requiere que la empresa PPC S.A.S. entregue los aportes realizados por concepto de pensión de los ciclos 1982 – 03 a 1993 -10, los cuales fueron solicitados a través de oficio N°. BZ2020_6000338 de 19 de Junio de 2020, reiterado por medio de oficio BZ2020_8175656 de 21 de agosto de 2020; para así poder estudiar la prestación solicitada y adoptar una decisión de fondo.

6. De otra parte, esta instancia mediante proveído de 09 de septiembre de 2020, resolvió desvincular del presente trámite incidental al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora, por no ser el responsable de dar cumplimiento a la orden dispuesta por este despacho y en su lugar, ordenó la vinculación del Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en condición de Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, responsable del cumplimiento del referido fallo; así mismo, ordenó la apertura de incidente de desacato en contra del Director de Historia Laboral de COLPENSIONES.

7. La apertura del incidente de desacato fue notificada al incidentado el 9 de septiembre de 2020, quien con posterioridad a dicha actuación guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, respecto de la orden dada por este Despacho

mediante sentencia de 16 de junio de 2020, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto Nº. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

> *ARTICULO 52.-Desacato.* ***La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable*** *con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> ***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*** *La consulta se hará en el efecto devolutivo.* Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

> *Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que* ***debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*** *Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

> *Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente****, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***
>
> *En síntesis,* ***la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela****.*[1] Negrilla fuera del texto.

Caso Concreto

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Observa el despacho, que la señora MARIA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y PPC S.A.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendado 16 de junio de 2020, le tuteló el derecho fundamental de petición. El día 13 de agosto de 2020, la accionante actuando a través de apoderado judicial, radicó incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el incumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En atención a la solicitud de la actora, este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente los días 13 y 19 de agosto de 2020 y al no observar el cumplimiento al referido fallo de tutela procedió a abrir el incidente de desacato el 9 de septiembre de 2020, en contra del Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, directo responsable del cumplimiento del referido fallo; requiriendo y notificando al mismo en la citada fecha.

A la fecha, una vez surtidas todas las etapas para lograr el cumplimiento a la orden de tutela, la entidad responsable de dicho cumplimiento, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, quien es representada para este asunto por el Director de la Dirección de Historia Laboral, Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, finalmente señaló a través de Oficio N°. BZ2020_8407344-1775803 de 01 de septiembre de 2020, la imposibilidad de acatar el fallo de tutela e incidente de cumplimiento aduciendo que se requiere que la empresa PPC S.A.S. entregue los aportes realizados por concepto de pensión de los ciclos 1982 – 03 a 1993 -10, de conformidad con el requerimiento efectuado a través del Oficio N°. BZ2020_6000338 de 19 de Junio de 2020, reiterado a través del Oficio N°. BZ2020_8175656 de 21 de agosto de 2020, para poder estudiar la prestación solicitada y adoptar una decisión de fondo. Es decir, no se evidencia aplicación del Decreto 2665 de 1988.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que esta instancia considera que la conducta del incidentado, raya con el descuido, y por tanto, se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de 16 de junio de 2020, que ordenó resolver de fondo, conforme a las normas que le aplican, la petición de trámite de corrección de historia laboral, radicada por la señora MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.315.877, el 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ya que si es bien es cierto que la incidentada argumenta que ha desplegado actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden de amparo como ocurre con los Oficios N°. BZ2020_6000338 de 19 de Junio de 2020 y BZ2020_8175656 de 21 de agosto de 2020, no se observa actualmente que la orden dada por este juzgador se haya cumplido, pues la incidentada no puede justificar el no cumplimiento indilgando su responsabilidad en la empresa PPC S.A.S., mas aún, cuando la orden de amparo fue clara y recayó sobre esta, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente al orden judicial, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela de instancia, está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por el funcionario.

En ese sentido, debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa, dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

> *Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que **se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común***

> ***imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad*** *(arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de* ***la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*** Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta al servidor, toda vez que para esto el incidentado debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por éste Juzgado, el 16 de junio de 2020, al Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, quien no ha dado cabal cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto Nº. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida de segunda instancia dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** a la providencia emitida por este despacho, de fecha 16 de junio de 2020, por parte del doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.908, en condición de Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.908, en condición de Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo al cumplimiento perentorio del fallo de tutela proferido por este despacho de fecha 16 de junio de 2020, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado

en el artículo 52 del Decreto Nº. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO.- De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, por la secretaría del Juzgado, **LIBRAR** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO.- En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por la secretaría del Juzgado, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría del Juzgado esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

SEXTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.908.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la incidentante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Por secretaría del Juzgado, adelantar todas las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98a694441daec2440f748a3e125c2d30ba436eee0df324bd49d202d26cdfd916
Documento generado en 17/09/2020 02:00:57 p.m.